



RESOLUCIÓN PA-49/2020, de 27 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Vélez-Blanco (Almería) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-74/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la asociación antedicha contra el Ayuntamiento de Vélez-Blanco (Almería), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP 34 de Almería de fecha 16 de febrero de 2018 página 9 aparece el anuncio del Ayuntamiento de Vélez-Blanco [*que se adjunta*], donde se informa de la



incoación de procedimiento de calificación ambiental para actividad destinada a explotación ganadera.

“En el tablón de anuncios electrónico del Ayto, sólo aparecen solicitudes generales para descargar, ninguna referencia a éste o a algún otro proceso, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 34, de 16 de febrero de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Vélez-Blanco (Almería) por el que se hace saber que “se ha incoado por este Ayuntamiento mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de enero de 2.018, procedimiento de CALIFICACIÓN AMBIENTAL para la actividad destinada a EXPLOTACIÓN GANADERA DE CAPRINO PARA 180 CABEZAS, en XXX, Parcela XXX del Polígono XXX del término municipal de Vélez-Blanco...”. Lo que, según se añade, “se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Calificación Ambiental, y artículos 41 y ss. de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a efectos de que los que puedan resultar afectados por la mencionada actividad formulen las observaciones y alegaciones que estimen procedentes, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento”. Se dispone, igualmente, que “[d]urante el expresado plazo podrá examinarse el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento”.

También se aporta copia de una pantalla de la página web municipal correspondiente al referido Consistorio (la captura parece ser que es de fecha 19 de febrero de 2018) en la que tras consultar el apartado relativo a “Administración Electrónica”, aparentemente, no se muestra información alguna relacionada con la actuación objeto de denuncia.

Segundo. Con fecha 30 de abril de 2018 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 13 de junio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Vélez-Blanco, en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde-Presidente manifiesta lo siguiente:

“Primero: Tengo a bien comunicarle, que el expediente de calificación ambiental objeto de la citada denuncia para actividad destinada a Explotación Ganadera de Caprino para 180 cabezas, se publicó además de en el tablón edictal del Ayuntamiento y en el de la página web del Ayuntamiento (*indica dirección electrónica*), en el B.O.P. de Almería núm. 34 de fecha 16/02/2018, pág núm. 9, sin



que exista obligación legal de publicar dicha información pública en el citado Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, que establece literalmente: '1. Tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, el Ayuntamiento o ente local competente, antes del término de 5 días, abrirá un periodo de información pública por plazo de 20 días mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo término municipal haya de desarrollarse el proyecto o actividad y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar. 2. Durante el periodo de información público el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento'.

“No obstante, es cierto que, al carecer el Ayuntamiento de Vélez-Blanco de recursos materiales, personales y tecnológicos en la implantación de la Administración Electrónica, pues se trata de un municipio de menos de 2.000 habitantes, con la asistencia y colaboración de la Diputación Provincial se ha procedido a la migración de la página web [*indica dirección electrónica*] a la página web www.velezblanco.es que es un subdominio de dipalme.org de la que es titular la Diputación Provincial de Almería, para cumplir con la normativa vigente en materia de transparencia y, es posible, que durante dicha migración no aparecieran en la web municipal dichas publicaciones, no obstante [*se adjunta copia*].

“En ningún caso este Ayuntamiento ha pretendido incumplir las obligaciones de publicidad activa impuestas por la Ley 1/2014 de 24 de junio, pues incluso ha efectuado publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, cuando la legislación vigente no exige dicha publicación”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la siguiente documentación:

- Captura de pantalla del tablón de anuncios de la página web municipal, correspondiente a la sección “Agricultura, Urbanismo y Medio Ambiente” -parece ser que tomada a fecha 1 de junio de 2018-, en la que, entre los archivos que se visualizan, se advierte uno con la denominación “C.A. Explotación ganadera caprino 180 cabezas en XXX”, que se corresponde con el procedimiento de calificación ambiental que motiva la denuncia.
- Copia del Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 18, de 25 de enero de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento denunciado por el que se hace saber que “se ha acordado admitir a trámite el proyecto de actuación para construcción de nave ganadera porcina en 'XXX', Parcelas XXX y XXX completas y Parcelas XXX, XXX y XXX parcialmente del Polígono XXX, XXX, del término municipal de Vélez-Blanco”, así como someter dicho proyecto a información pública durante un plazo de veinte días.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículo 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar en el BOP la incoación de procedimiento de calificación ambiental para la actividad descrita en el Antecedente Primero y su sometimiento a información pública, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación*



sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Cuarto. Con carácter preliminar, dada la naturaleza medioambiental del procedimiento en el que se incardina el periodo de exposición pública que motiva la denuncia, es necesario determinar si este Consejo dispone de competencia para abordar el tratamiento de esta cuestión en el ámbito de exigencia de la publicidad activa impuesta por el marco normativo regulador de la transparencia, en atención al contenido de los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA [apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG], que expresan lo siguiente:

“2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.

Y la respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa. Es cierto que, con base en estos preceptos este Consejo ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones su falta de competencia para resolver reclamaciones de derecho de acceso a la información en el ámbito material regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (por todas, Resolución 53/2018, de 1 de febrero). Pero no lo es menos (*vid* nuestra Resolución PA-36/2018, de 11 abril, FJ 3º) que, en lo concerniente a las exigencias de publicidad activa, la LTPA se remite a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA) para cerrar el catálogo de dichas obligaciones que resulta



exigible al nivel local de gobierno, al concluir el apartado tercero del artículo 10 LTPA del siguiente modo: *“Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias”*. E, inequívocamente, la redacción del apartado n) del artículo 54.1 LAULA avalaría la publicidad de dicha información de naturaleza medioambiental al expresarse en los siguientes términos:

“Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: [...] n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente”.

Quinto. Una vez dispuesta la competencia de este Consejo para conocer de los hechos objeto de denuncia, la resolución del presente caso pasa seguidamente por la necesidad de clarificar si respecto de un procedimiento de calificación ambiental como el que ahora es objeto de denuncia, la legislación sectorial que resulta aplicable impone la concesión de un trámite de información pública a partir del cual se permita activar a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado, cuyo cumplimiento es el que concretamente reclama la asociación denunciante.

Y efectivamente, el art. 13 del Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de diciembre (en adelante, RCAA), dentro de la ordenación del procedimiento establecido para el control ambiental de aquellas actuaciones que previsiblemente pueden tener unas repercusiones negativas sobre el medio ambiente -que son las incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, LGICA), entre las que se incardina la que ahora resulta objeto de denuncia-, efectúa una referencia expresa al trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, el Ayuntamiento o ente local competente, antes del término de 5 días, abrirá un período de información pública por plazo de 20 días



mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo término municipal haya de desarrollarse el proyecto o actividad y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar.

2. Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento”.

Reglamento, y con él la previsión referida, que aunque fuera dictado en desarrollo de la ya extinta Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, debe entenderse subsistente en la medida en que no ha sido objeto de derogación expresa por la LGICA que la ha reemplazado. En estos términos, estableciendo el art. 44.1 LGICA que: “[e]l procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca” y al no haberse llevado a efecto un ulterior desarrollo reglamentario de la nueva ley a este respecto que sustituya al RCAA, la vigencia del mismo resulta indubitada.

En consecuencia, es esta exigencia legal de la normativa sectorial aplicable (en este caso, del RCAA) de acordar el trámite de información pública tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de todos los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Almería núm. 34, de 16/02/2018, en relación con la calificación ambiental para la actividad destinada a explotación ganadera objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se afirma que se hace pública la incoación del referido procedimiento “a efectos de que los que puedan resultar afectados por la mencionada actividad formulen las observaciones y alegaciones que estimen procedentes, durante el plazo de VEINTE DÍAS hábiles siguientes al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento”; añadiendo que “[d]urante el expresado plazo podrá examinarse el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento”, sin que, por tanto, se haga mención expresa a los medios telemáticos disponibles para que la ciudadanía pueda acceder a la documentación asociada al expediente durante el trámite de información pública.

Sexto. Las alegaciones efectuadas y la documentación presentada ante este Consejo por el Ayuntamiento denunciado solo permiten confirmar la publicación telemática del edicto que anunciaba la incoación del procedimiento de calificación ambiental referido y la apertura del correspondiente periodo de información pública, pero no de la documentación asociada al expediente respectivo, la misma a la que sí podría accederse de forma presencial durante el citado periodo. Adicionalmente, según permite concluir, igualmente, la captura de pantalla del tablón de anuncios de la página web municipal aportada por el Consistorio -tomada



aparentemente a fecha 01/06/2018-, tampoco queda acreditado que dicho anuncio estuviera expuesto en la referida página web durante la sustanciación íntegra del trámite de información pública practicado tras su publicación oficial en el BOP de fecha 16/02/2018.

En cualquier caso, es necesario aclarar que lo que se denuncia ante esta Autoridad de control no se refiere a la falta de publicación telemática del texto del anuncio en sí, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación. Obviamente, delimitado así el contenido y alcance de dicha obligación de publicidad activa, su cumplimiento dista mucho de ser satisfecho –como alega el propio Ayuntamiento- con la mera publicación del anuncio referido, no sólo en el tablón edictal y web municipal, sino también en el BOP, independientemente de que en este último caso ello fuese o no exigible por la legislación que resulte aplicable.

A mayor abundamiento, desde este Consejo, ni navegando a través de las distintas áreas de la página web y portal de transparencia del Ayuntamiento, ni empleando distintos buscadores generales de Internet al efecto (fecha de acceso: 24/02/2020), se ha podido tener acceso a documentación alguna relacionada con el expediente de calificación ambiental referido, ni encontrar evidencias -lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados- de que dicha documentación estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento denunciado durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública convocado, periodo que, como ya ha quedado señalado, comenzó tras la publicación del correspondiente anuncio oficial en el BOP antedicho de fecha 16/02/2018.

Séptimo. Por otro lado, en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo por el Ayuntamiento denunciado, su Alcalde-Presidente ha puesto de manifiesto que, "al carecer el Ayuntamiento de Vélez-Blanco de recursos materiales, personales y tecnológicos en la implantación de la Administración Electrónica, pues se trata de un municipio de menos de 2.000 habitantes, con la asistencia y colaboración de la Diputación Provincial se ha procedido a la migración de la página web [*indica dirección electrónica*] a la página web www.velezblanco.es que es un subdominio de dipalme.org de la que es titular la Diputación Provincial de Almería, para cumplir con la normativa vigente en materia de transparencia y, es posible, que durante dicha migración no aparecieran en la web municipal dichas publicaciones...".

Pues bien, a este respecto, resulta preciso señalar que el hecho de que el ente local denunciado tuviera que proceder a la migración de su página web a otra, subdominio de la



que es titular la Diputación Provincial de Almería, para poder responder a las exigencias establecidas en la normativa de transparencia, no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, y en concreto de la que es objeto de denuncia. Y ello no sólo por el tiempo transcurrido desde que dicha obligación resultó jurídicamente exigible para las entidades locales -concretamente desde el 10 de diciembre de 2015-, puesto que al tratarse de una exigencia de publicidad activa establecida en la LTAIBG, su Disposición Final Novena concedía a las mismas un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley; sino también atendiendo a la circunstancia de que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a dichas obligaciones utilizando una serie de variados instrumentos (sede electrónica, portal o página web) así como acudiendo al cauce del “auxilio institucional” para la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial, en aplicación de lo dispuesto en el art. 20.1 LTPA. Recurso que, como se infiere del propio escrito de alegaciones presentado fue empleado por la entidad local denunciada, aunque de modo ciertamente tardío, no permitiendo garantizar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y, en particular, la que reclama la asociación denunciante en el presente caso.

A la vista de todo lo expuesto, al no quedar acreditada la publicación en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento de la documentación asociada al expediente de calificación ambiental relativo a la actividad de explotación ganadera susodicha durante el período de información pública practicado, ni haberse alegado por dicha entidad ningún impedimento real y cierto que hubiera impedido dicha publicación, no puede entenderse satisfecha en esta caso la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que, en estos términos, este Consejo ha de requerir al Ayuntamiento denunciado a que cumpla correctamente lo establecido en dicho artículo.

Octavo. Desde esta Autoridad de Control no ha podido confirmarse (última fecha de acceso: 24/02/2020) que el procedimiento atinente a la calificación ambiental de la actividad de explotación ganadera referida, haya sido definitivamente resuelto por el ente denunciado, por lo que es posible que aún no se haya formalizado la aprobación definitiva del mismo.

De ahí que este Consejo, con base al referido art. 23 LTPA, deba requerir al Ayuntamiento denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento de calificación ambiental en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente objeto de denuncia que deben someterse a dicho trámite.



En el caso de que el Consistorio hubiera procedido ya a la resolución del procedimiento objeto de la denuncia, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación; requerimiento que ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, en atención a la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Noveno. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Vélez-Blanco (Almería) para que lleve a cabo la publicación en su sede electrónica, portal o página web de los documentos sometidos a información pública relativos al procedimiento de calificación ambiental objeto de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Octavo, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

Segundo. Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación telemática de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes de la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente